

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
 Radicado : **No.253684089001 2020 00025 00**
 Accionante : **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**
 Accionado : **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**
 Decisión : **NIEGA TUTELA**

Es la oportunidad para que esta instancia constitucional resuelva la Acción de Tutela presentada por el Señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL**.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 Alexis Puentes Zamudio le achaca al Alcalde Municipal de Jerusalén la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo *"en concordancia, con el derecho a escoger libremente profesión u oficio y circulación (...) en ejercicio de {su labor}, exceptuado en el Decreto Nacional 636 de 2020, aunque con la comprensible restricción debido a la pandemia provocada por el coronavirus (...) {porque se le desterró} en cuarentena obligatoria hasta (...) {el 27 de julio de 2020}"* habida consideración que de su actividad laboral dependen su esposa, tres hijos y padres de la tercera edad la cual desarrolla en el vehículo de su propiedad transportando frutas a la Central de Abastos de Bogotá. Aduce que el pasado 12 de junio transportó mango desde la Vereda El Tabaco de esta localidad a la Central de Abastos sin ningún contratiempo, mas cuando regresó a Jerusalén el día 14 siguiente *"en el control de la policía"* le comunicaron que no podía *"ingresar al municipio debido a la entrada en vigencia del Decreto Municipal 028 de 2020"* y que durante 14 días haría aislamiento, el que frente a sus obligaciones no lo puede

satisfacer, pues de su labor lleva el sustento para la familia, paga obligaciones en el banco y clientes campesinos. Finaliza que aunque está "cumpliendo con las medidas necesarias de autocuidado y protocolos de bioseguridad (...), no {ha} recibido visitas o llamadas de algún funcionario del centro de" salud para contrarrestar el Covid 19 en virtud de su labor y así proceder al aislamiento voluntario. Solicita, entonces, el amparo de los derechos invocados y que el accionado le "permita realizar {su} actividad económica, con el debido protocolo de seguridad sanitaria, consistente en {realizarse} las pruebas o test para determinar si {tiene o no} el virus del coronavirus, SARS - COVID 19" y le otorgue "subsidio económico, por los días {que ha} estado en confinamiento preventivo". Hace parte de la solicitud de amparo copia del documento de identidad del petente, solicitud de permiso permanente de salida y entrada al municipio, formulario del registro único tributario, licencia de tránsito y certificación del Sisbén (fls. 1-6, 6 vlto.).

1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 27 de julio de 2020 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA para que en el término de dos días ejerciera el derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad; igualmente se dispuso tener como prueba los documentos aportados con la acción constitucional. Adicionalmente se dispuso la vinculación a la Agente del Ministerio Público para que informara los seguimientos que se hizo a las solicitudes que le presentó el accionante a la Alcaldía "habida consideración que de aquellos se verifica radicación en esa oficina" y para que se pronunciara sobre el contenido tutelar y las pruebas solicitadas, al mismo tiempo que se negó la medida provisional solicitada (fl. 8, 8 vlto., 9-10).

1.2.1.1 La Personera Municipal de Jerusalén en cumplimiento a la decisión que le vinculó a este trámite constitucional señaló que como representante del ente de control con constancia ha garantizado y promovido "la Protección de los Derechos Humanos y del interés general (...) materializando así (...) la garantía de Derechos Fundamentales" y en ejercicio a esa misión, de la petición presentada por el accionante y de la que aquél le dio traslado, realizó el seguimiento hasta que se satisfizo la respuesta y exaltó que a raíz de la pandemia Covid 19 que enfrenta el mundo, la autoridad del orden nacional ha dado instrucciones a los Alcaldes y Gobernadores para "salvaguardar a sus municipios" de un posible contagio; de ahí las cuarentenas prorrogadas en garantía de preservar la vida de los ciudadanos, mas para el caso del accionante, quien "no está conforme con las medidas tomadas por la administración municipal", aunque la actividad a la que se dedica del transporte de alimentos, si bien está dentro de las excepciones, a pesar que ya se le otorgó un permiso,

ahora pretende otro de manera constante salir hacia la Central de Abastos de Bogotá y regresar a esta localidad "SIN HACER LA RESPECTIVA CUARENTENA, colocando en riesgo la salud y la vida de los Jerosolomitanos" pese a que esa Central se considera "UNO DE LOS MAYORES FOCOS DE CONTAGIO DEL PAIS".

Exalta que ha hecho intervención ante las autoridades de policía locales para que tomen "las acciones legales correspondientes frente al caso del señor PUENTES, conforme a las directrices y disposiciones {del Gobierno} frente al COVID 19, asimismo, que se tuviera en cuenta que habían personas que estaban en la obligación de aislarse (...), toda vez que ahora más que nunca debía primar la DISCIPLINA SOCIAL, LA RESPONSABILIDAD Y EL AUTOCUIDADO" aunado que a pedido de un ciudadano colaboró en la redacción de un derecho de petición de interés general que "sería firmado por varios miembros de la comunidad" dirigido al Alcalde para que "tuviera conocimiento de la situación y protegiera a TODO EL MUNICIPIO" toda vez que el accionante "ingresaba y salía del municipio sin entrar en cuarentena" y, clausura, que como veedora "de los derechos e intereses de la comunidad y con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones que afecten {sus} derechos (...) {solicita} (a) tenerse en cuenta que PRIMA EL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, que priman los derechos a la vida y a la salud sobre los económicos y que en todo caso se deben proteger los derechos de la población en su integridad" y se le (b) desvincule de la acción constitucional (fls. 12-20).

1.2.1.2 El Alcalde Municipal de Jerusalén a través de mandatario judicial dio respuesta a la solicitud de amparo tras indicar ser parcialmente cierto el hecho primero, no constarle el segundo, tercero ni el séptimo y anunció no ser ciertos el cuarto, quinto, sexto y octavo, toda vez que se presume que la actividad comercial señalada es la que desarrolla y que de ella dependa el núcleo familiar del accionante; se desconoce el desplazamiento que anuncia porque no ha mediado solicitud ni mucho menos permiso de tránsito para el 12 de junio de 2020; la censura al hecho cuatro, quinto y sexto la desmiente porque a aquél "se le ha permitido el ingreso al municipio en varias ocasiones, (...) no existe prueba (...) que el día 14 de junio de 2020 (...) hubiese tenido autorización para el ingreso al Municipio, tampoco se registra documentalmente que debido a la entrada en vigencia del Decreto Municipal 028 del 2020, se niegue la entrada al municipio de vehículos que recolectan cosechas..." y, dese luego, a "aquellas personas que están inmersos en las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, se les está otorgando un permiso por semana a menos que sea por caso fortuito, fuerza mayor o extrema necesidad se les otorga autorizaciones adicionales" y que a quien esté fuera del municipio se "exige que para el nuevo ingreso este se aprobaría siempre y cuando se cumpliera con un aislamiento obligatorio por un periodo de catorce (14) días" y el accionante "no ha demostrado que se encuentre a fuera (sic) del municipio con ocasión a su actividad comercial, puesto que la última autorización que se le otorgó para el transporte de alimentos se realizó el (...) 30 de junio del 2020" por lo que si "se encuentra fuera del municipio **no ha justificado su salida** con motivo de la

excepcionalidad enmarcada en los Decretos de Emergencia Sanitaria, por lo que es necesario que al regresar (...) realice la cuarentena obligatoria"; tanto las pérdidas e incumplimiento de obligaciones son eventos "que pertenecen a {su} esfera personal" y, finalmente, se activa el sistema de prevención "cuando los ciudadanos señalen o reporten síntomas del Nuevo Covid 19" se remiten al Hospital de Tocaima, ora que en el Puesto de Salud "no cuenta con los insumos para realizar las pruebas preventivas". Solicitó, entonces, no se acceda a los pedimentos deprecados porque "en ningún momento se está atentando" contra sus derechos, pues le ha dado trámite a las solicitudes que presentó, no existe nexo de causalidad "entre desarrollo de sus actividades comerciales con el otorgamiento de un permiso de tránsito permanente" toda vez que la administración actúa, le informó, "con motivo de la emergencia generada por la pandemia se realizan una serie de restricciones que buscan propender el interés general y no el particular" acorde con la reglamentación que ha expedido el Gobierno en respuesta a la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el mundo, "y no obedece a un capricho" suyo para escoger libremente su profesión y que esa "limitación al tránsito permanente" es la que precisamente "obedece a la necesidad de mantener el estado de salud de la comunidad en general, ya que {el} Municipio **NO** registra casos del Nuevo Covid 19" (fls. 21-70).

2 CONSIDERACIONES

2.1 Por bien sabido se tiene que la solicitud constitucional de amparo, es un procedimiento supralegal y de carácter extraordinario instituido solamente para que se protejan de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial. También que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable. Contra los particulares procede por las mismas razones y solamente en los casos que establezca la ley (art. 86 de la C.P. y D. 2591/91).

2.2 La subsidiaridad e inmediatez se ha dicho son principios rectores de este mecanismo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción constitucional cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, en la medida que no se trata de un proceso, sino de un procedimiento de aplicación inmediata para salvaguardar derechos fundamentales violados o amenazados. Es decir, que la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace derecho fundamental de alguien por la acción u omisión de una autoridad pública o particular y, que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio para lo cual deberá realizarse un examen del acervo probatorio allegado al plenario que permita concluir sin lugar a dudas sobre la existencia de la amenaza o vulneración a los derechos sobre los cuales se pretende el amparo.

2.3 Frente al reclamo que embarga al ciudadano respecto de su solicitud de amparo, la jurisdicción constitucional establecerá si el ente territorial accionado está o no vulnerando los derechos al trabajo "*en concordancia con el derecho al escoger libremente profesión u oficio*" circunscritos a la negativa de concederse permiso permanente para transportar alimentos desde esta localidad a la Central de Abastos de Bogotá bajo la condición de someterse a aislamiento durante catorce días en cumplimiento a las disposiciones que ha trazado el Gobierno Nacional y normas del orden departamental y municipal, so pesar de estar en el rango de las excepciones de movilidad por su condición de transportador y comerciante.

2.3.1 Observa este juzgador que el actor invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y al de escoger libremente su profesión u oficio contenidos en la Carta Magna en sus artículo 25 y 26.

2.3.1.1 La Honorable Corte Constitucional sobre este tema ha sostenido desde vieja data que:

"... el trabajo es un derecho y una obligación social y, por tanto, goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. Así mismo, señala que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...", derecho que a la par está en "*múltiples instrumentos internacionales y nacionales, con miras a su protección, por ser parte inherente de la dignidad humana, pues el trabajo, aparte de ser el medio de supervivencia del ser humano y su familia, es el medio que cada uno tiene para su realización y para entrar a ser parte activa de una comunidad... {Que} "es un elemento esencial inspirador del Estado Social de Derecho, pues como lo establece la disposición constitucional, es una obligación y un derecho de todo ciudadano y por esto el Estado Colombiano, en todos sus niveles, debe protegerlo y garantizarlo bajo condiciones dignas y justas. Para el efecto, la misma Constitución ha establecido unos principios garantes de este derecho. Sin embargo, estos no son los únicos principios que se deben tener en cuenta, ya que el trabajo comprende la garantía de otros derechos como la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, la intimidad, el buen nombre, y la libertad sexual, entre otros"*¹

2.3.1.2 La garantía constitucional enfocada a escoger profesión u oficio y armonía con los principales aspectos que se relacionan bajo su comprensión y alcance, la misma Corte dijo que:

¹ Sent. T-881/09 (Nov. 30). Mag. Pon. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"(i)... es un bien fundamental; un derecho subjetivo que genera obligaciones concretas de respeto, protección y garantía, a cargo, en principio, de quienes ejercen el poder público; y, (ii) está relacionado estrechamente con el valor de la dignidad humana, en tanto posibilita que el ser humano diseñe y siga su propio plan de vida, e involucra la garantía de otros derechos como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la igualdad de oportunidades, la libertad de aprendizaje e investigación y la libertad económica y de empresa. Se ha afirmado, además, que (iii) su ámbito de aplicación se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa. La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral".

Y en la sentencia C-756 de 2008 se consideró que: *"corresponde a un acto de voluntad de su titular que es prácticamente inmune a la intervención del Estado y de los particulares, puesto que consiste en la facultad que tiene cada persona de escoger la labor que desempeñará a lo largo de su vida no sólo como instrumento para cubrir sus necesidades vitales sino también de realización humana. Este derecho, entonces, se ubica en esa esfera interna del ser humano que aunque está limitada por las aptitudes individuales, las condiciones económicas, sociales y culturales de su titular y las políticas de Estado en la educación, el empleo y el desarrollo tecnológico, corresponde a un acto de libertad individual."*²

2.3.2 El decreto legislativo por medio del cual se declara un estado de excepción ante una emergencia no solo de índole local sino como la que ahora afecta al mundo, le permite al Presidente de la República asumir facultades extraordinarias estrictamente necesarias para superar las crisis que afecta la población, acto administrativo que, desde luego, cumple varias funciones y, entre ellas, la de informar a la población de que se ha entrado en un régimen de excepción que se caracteriza por mayores restricciones de los derechos y las libertades. Sin embargo ante reclamos constitucionales de los conciudadanos, es imperioso resaltar sobre el concepto, desarrollo y alcance de la prevalencia del interés general sobre el particular habida consideración que si miramos desde otras aristas se puede vislumbrar que la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que ha adoptado el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y los demás actos administrativos que en virtud de la misma han emitido los gobiernos departamentales y locales tienen como fin único la protección de la vida y la salud de todo el conglomerado social. Así pues, las limitaciones a la movilidad que se han desarrollado en las vías nacionales, departamentales y locales no han sido arbitrarias, pues resulta evidente que dichas medidas tienen un fin común que conduce a la preservación de la vida, y es que desde la expedición del Decreto 457 de 2020 mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Nación desde el 25 de marzo

² Sent. C-442/19 (Sept. 25). Mag. Pon. Dra. Diana Fajardo Rivera.

de 2020 hasta el 13 de abril y los demás que se han emitido ampliando la medida a la fecha y que tienen como finalidad evitar la propagación de la pandemia del Coronavirus Covid-19; si bien es cierto la única forma de contagio y propagación, bastante se ha dicho, lo es a través del contacto de persona a persona, gotas respiratorias al toser, estornudar o hablar, la usual manipulación de objetos y una diversidad de sucesos que exponen de manera evidente a la comunidad a una grave calamidad sanitaria. Es que las medidas de aislamiento compromete a toda la población, la que desafortunadamente en su mayoría, las repelen bien por su status social, laboral, económico, cultural, deportivo, etcétera; conscientes se acepta que la humanidad no estaba preparada para semejante catástrofe que hoy en día ha cobrado miles de víctimas y por qué no recordar que mundialmente el número de personas contagiadas supera las 16.300.000 personas y 650.000 fallecidos; en Colombia la cifra es mayor de 357.700 casos, 11.900 fallecidos y 192.000 vidas recuperadas.

2.3.3 En palabras de Hermann Heller el Estado Social de Derecho ha de proponerse favorecer la igualdad social real. Y desde luego la Constitución Política de 1991 lo define confirmando de tal manera la esencia misma del Estado Colombiano para no dejar de señalar que es el producto de un pacto constitucional entre distintos intereses y clases sociales, que pretende buscar un equilibrio y superar el enfrentamiento permanente entre ellos. Es el modelo político de la social democracia.

2.3.4 Atendiendo el principio de solidaridad es obligación del Estado a través de las entidades que lo representan tener un papel activo y de compromiso permanente en la situación sanitaria por la que atraviesa el país. Por tanto, resulta lógico que en defensa de la existencia y la salud de los habitantes del territorio nacional se establezcan planes y políticas públicas que permitan la protección de las personas y por ende la protección de sus derechos a la vida, salud, dignidad humana, entre otros, por lo que resulta necesario que todos trabajemos en pro de ese bien común. Entonces podemos decir que de esa relación estrecha que debe existir entre los derechos presuntamente vulnerados por la administración municipal, no es viable arrinconar el principio de la solidaridad, bajo el entendido que constituye la columna vertebral y es uno de los postulados básicos del Estado Social de Derecho y que en términos generales debe ser considerado como aquella comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones del cual emana un acuerdo de ayuda mutua y una responsabilidad compartida, máxime en la situación por la que ahora está el país de donde emerge la prevalencia, se repite, del interés general sobre el particular, principio que debe ser entendido bajo la concepción de la obtención de objetivos comunes, eso sí siempre y cuando no se soslayen derechos fundamentales. En efecto, de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que este principio no implica por sí mismo que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no

se debe dejar de lado el bienestar general el cual le corresponde al poder público avalar su satisfacción, garantizando mínimamente la preservación de la vida, la salud y el bienestar para todos los habitantes del territorio nacional en busca de minimizar los daños o repercusiones que ocasione el desarrollo y propagación de la epidemia que en la actualidad embarga al mundo. Es por ello que las operaciones adoptadas por el gobierno nacional y local han sido acciones, medidas regulatorias y administrativas de carácter temporal evitando que el daño que se produce a raíz de la pandemia sea lo menos grave posible y ella se evita con el adecuado aislamiento y restricción de la circulación y en sí, ante ese deber de solidaridad incumbe a todos los habitantes cooperar en buscar mejores escogencias de los remedios y soluciones que permitan una vuelta pronta a la normalidad.

2.4 El caso constitucional que se plantea y suscitado al acontecimiento que motivó al ciudadano Alexis Puentes Zamudio presentar derecho de petición y la posterior acción de tutela, así como la respuesta ofrecida por el Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca y el pronunciamiento a la respuesta, hemos de señalar que:

2.4.1 La solicitud permanente de salida y entrada al municipio la justificó el tutelante porque está dentro de las excepciones que regula el Decreto 636 de 2020 y es "*comerciante de frutas y cítricos*" en términos del registro del Rut, actividad que desarrolla entre las localidades de Jerusalén y Tocaima para comercializar en la ciudad de Bogotá; que como debía hacer aislamiento por catorce días de regreso al municipio se le imposibilitaba, debió cambiar de domicilio dejando a su familia abandonada.

2.4.2 El fundamento de la respuesta suministrada por el Alcalde Municipal la enfocó en cumplimiento de la normatividad que regula "*las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio y otorga para estas la posibilidad de Movilidad siempre y cuando el ciudadano acredite encontrarse en el marco de dichas excepciones*" proferidas por el Gobierno Nacional en los Decretos 878 y 990 de 2020 y que para el campo del municipio al tenor de los Acuerdos números 034, 036 y 038 de 2020 en los que se adopta "*las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus...*" y las facultades conferidas especialmente en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2026, optó por negar el permiso solicitado advirtiendo que el personal que está "*dentro de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, se les está otorgando un permiso por semana a menos que sea por caso fortuito, fuerza mayor o extrema necesidad se les otorga autorizaciones adicionales (...) atendiendo el control y registro de ingreso y salida de personas de la jurisdicción*" y que con "*aquellos ciudadanos que hayan salido a municipios con COVID-19, deben cumplir una cuarentena estricta de aislamiento obligatorio por un periodo no inferior a catorce (14) días*" e invita al actor "*a ser paciente, a tener medida, pensar en*

el interés general y el bienestar de la comunidad por encima de {los} deseos e intereses personales, pues {se debe} auto cuidarnos entre todos”.

2.4.3 Sin elucubración alguna la desmejora en las aspiraciones del tutelante al mediar su petición desemboca en su deseo de obtener en tiempos de restricciones a la movilidad adoptadas por los gobiernos nacional y local un permiso permanente sin contratiempo alguno que le permita movilizarse entre el municipio de Jerusalén y la Central de Abastos de la Capital de la República para comercializar frutales, so pretexto de estar dentro de las excepciones que las mismas disposiciones le confieren aunado a que de su actividad debidamente registrada, sostiene su núcleo familiar, es su empleo y satisface las obligaciones de carácter económico.

Ineludibles circunstancias en decir del accionante lo aquejan y que son acontecimientos que sin duda alguna lo han afectado provocadas por la imposibilidad del cumplimiento, la excesiva onerosidad sobreviniente y la frustración de las expectativas de vida que ha producido la enfrenta al Covid-19 precisamente por las normas proferidas por el gobierno nacional y local para tratar de evitar su propagación, situaciones que también comprometen a la comunidad en general ante la imprevisión, pues no se advertía que un virus de tal magnitud paralizara a toda una comunidad no solo local sino mundial, pues a todas luces es conocido que la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia el Coronavirus Covid-19 primordialmente por la velocidad de su propagación e instó a todas las Naciones para que tomaran las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de cuanto caso posible apareciera y el tratamiento a seguir e igualmente motivó a la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio. A su turno el Ministerio de la Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la epidemia también adoptó como medida obligatoria el aislamiento preventivo para proteger a la población en garantía de su debida protección a la vida, a la salud e integridad física. De ahí los gobiernos, se reitera, han adoptado abundante normatividad implementando medidas diferentes de orden individual y poblacional que han contribuido, por justas o injustas que sean en la disminución de las probabilidades de transmisión de la infección, pues se ha limitado el contacto con el virus o con alguien infectado y es que, sin desprecio de las restricciones adoptadas y las órdenes impartidas por el gobierno local en el lavado de manos, uso de tapabocas, distanciamiento social y los estrictos aislamientos preventivos obligatorios y cuarentenas, Jerusalén Cundinamarca al día se ha certificado como municipio no covid y este acontecimiento, se puede concluir, ha tenido resorte con ocasión al efectivo aislamiento limitando de antemano la libre circulación de personas y vehículos previas las excepciones que a la cotidianidad circunscriben los reglamentos. Desafortunadamente la ciudad de Bogotá es una de las urbes más agobiadas por la epidemia y su Central de Abastos uno de los focos importantes que merecen se adopten posiciones como las que implementó el Alcalde de la localidad de Jerusalén al punto de disponer la restricción de las actividades que se ejecutan con habitualidad fuera del domicilio de los residentes en

razón a la exposición ante un agente infeccioso, juicio por el cual el amparo de los derechos invocados no trasluce su afectación. Es que el límite de restricciones bien lo ha soportado el Señor Puentes Zamudio y que se adopte una medida de cuarentena ante su exposición al contagio, no irradia en la administración municipal desmejora en su actividad comercial, ora que la comercialización de los productos frutales bien la puede desarrollar en lugares no catalogados como focos de propagación del virus.

Tampoco debe perder de vista el accionante que durante los días de aislamiento en el evento de haber estado expuesto al contagio, atento debe estar a la aparición de los síntomas de infección respiratoria y le corresponde a su arbitrio dirigirse al Centro de Salud más cercano evitando el menor contacto con personas para que allí se active el respectivo protocolo acorde a las recomendaciones que le hará su médico tratante. Y, finalmente, so pesar que no está probado que el accionante se encuentra en confinamiento preventivo o en grado considerable de vulnerabilidad, su aspiración contenida en el acápite del inciso segundo decae, máxime que no medió en su derecho de petición solicitud en ese sentido.

No es de recibo desvincular a la Personería Municipal de la acción de tutela precisamente por la función que ejerce de carácter constitucional y legal como guarda y promoción de los derechos de los ciudadanos.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone negar el amparo de los derechos invocados, pues se reitera, no se evidencia el quebrantamiento de los mismos a instancia de la autoridad accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : **NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia la tutela presentada por el ciudadano **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representada por el Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL**.

Segundo : NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Tercero : REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cumplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez